

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232020 00138 00**

De conformidad con los artículos 306, 422 y 430 del C.G.P., el juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **J ROCKETS COLOMBIA SAS – EN LIQUIDACION** contra **EDWIN ANDRES LANDINEZ RORIGUEZ** para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$ 45'686.835,00 por concepto de saldo adeudado de la conciliación a la que llegaron las partes mediante audiencia de junio 23 de 2022 (ver folio 132 C – 1).

1.2.- Por los intereses legales sobre la anterior suma de dinero a la tasa del 6% anual desde su fecha de su exigibilidad, es decir, desde octubre 31 de 2022 y hasta que se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar. - Déjense las constancias del caso.

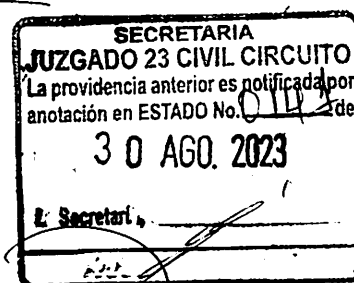
Téngase como apoderada de la actora a la doctora **FRANCISCO JAVIER GARZÓN RIVERA**.

NOTIFIQUESE,



TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

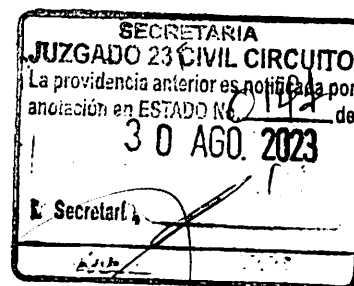
Bogotá D.C., agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232020 00138 00**

Obre en autos las manifestaciones allegadas por el apoderado de parte actora, las que se ponen en conocimiento del extremo pasivo para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

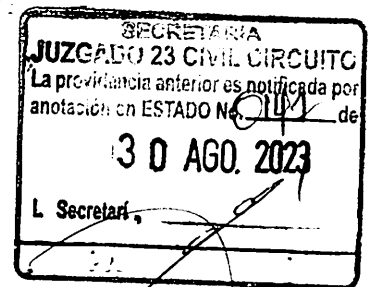
29 AGO. 2023

Expediente 1100131030232000 00720 00

De cara a la solicitud que antecede (fls 256/257), se le hace saber al libelista que debe estarse a lo dispuesto en auto de febrero 9 de 2023.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez



1960-1961
1962-1963

1964-1965
1966-1967

1968-1969

1970-1971
1972-1973

1974-1975	1976-1977
1978-1979	1980-1981
1982-1983	1984-1985
1986-1987	1988-1989
1990-1991	1992-1993
1994-1995	1996-1997
1998-1999	2000-2001
2002-2003	2004-2005
2006-2007	2008-2009
2010-2011	2012-2013
2014-2015	2016-2017
2018-2019	2020-2021
2022-2023	2024-2025

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

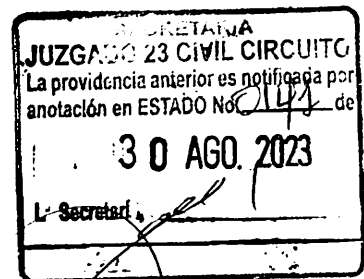
29 AGO. 2023

Expediente 1100131030232009 00580 00

De cara a la respuesta de Archivo Central a nuestro oficio 00454 de julio 7 de 2023; por secretaria, infórmesele a dicha dependencia que el expediente 110013103023200900580 reporta que se encuentra en el paquete 3 de 2014, bodega Montevideo 2, a cargo de la dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que proceda de forma inmediata a la ubicación del proceso y se desarchiva el expediente.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



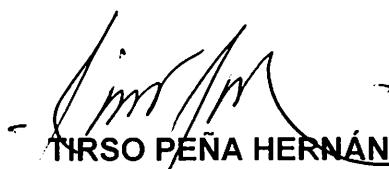
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

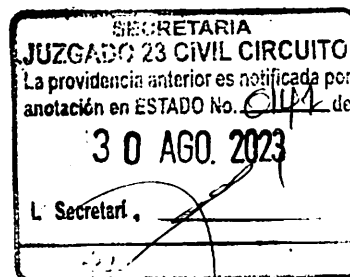
Bogotá D.C., 29 AGO. 2023

Expediente 1100131030232017 00775 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, vista a folio 168 del cuaderno 1 del expediente, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

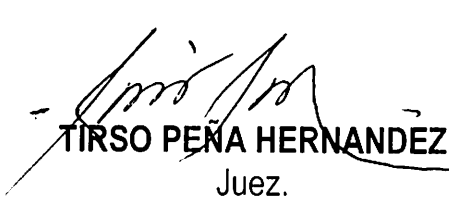
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 AGO. 2023

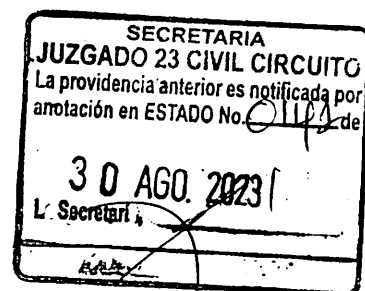
Radicación: 1100131030232019 00861 00

Atendiendo el escrito que antecede, se reconoce personería a la profesional en derecho **CONSUELO ACUÑA TRASLAVIÑA** como apoderada sustituta de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

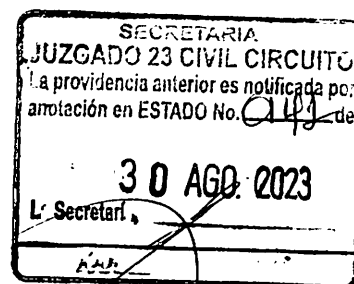
Bogotá D.C., 29 AGO. 2023

Expediente 1100131030232019 00695 00

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – zona Centro, vista a folios 989/991, dando respuesta al oficio 530 de julio 21 de 2023, en la que informa que la razón por la que no se encuentra inscrita la demanda en el folio de matrícula 50C-1140703 objeto de usucapión, obedeció a que el solicitante no presentó los recibos de pago ni el oficio a registrar; la que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte actora para que se pronuncie sucintamente sobre el particular.

Notifíquese,


TIRSO PENA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

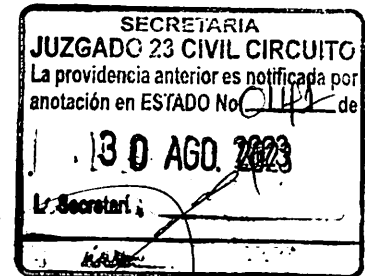
29 AGO. 2023

Expediente 1100131030232016 00085 00

De cara a la solicitud vista a folios 650/661, el libelista estese a lo dispuesto en auto de agosto 2 de 2023, mediante el cual se le reconoció personería para actuar como apoderado de los señores Carlos Hilario Yomayusa López y María Ángela Castaño de Matallana como herederos testamentarios de quien en vida respondía al apelativo de Rosa María Zapata de Camacho.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

29 AGO. 2023

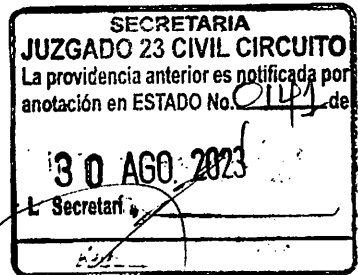
Radicación: 1100131030231979 04224 00

Conforme la documental vista a folios 1 a 53 del cuaderno 5, se dispone:

1. Reconocer personería al profesional en derecho **MARIO CENDALES CASTRO**, como apoderado de los interesados **GLORIA MARCELA** y **MANUEL ALEJANDRO DAZA BOHORQUEZ** y **BLANCA FLOR BOHORQUEZ MARTINEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Como quiera que la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, se ajusta a lo normado en el núm. 5 del artículo 597 del código General del Proceso, ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda que pesa sobre el folio de matrícula inmobiliaria **50N - 1158389**, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado mediante auto de noviembre 17 de 1981 (r/v del Fl 81 C-1). Para el efecto, secretaria libre el oficio correspondiente, el cual debe ser diligenciado por la parte interesada.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

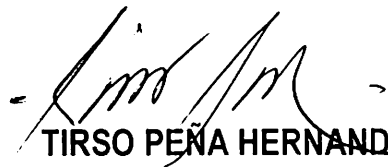
29 AGO. 2023

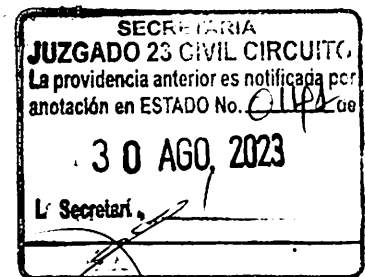
Radicación: **1100131030232016 00304 00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto del escrito que antecede – *terminación del proceso en cuanto a Saludcoop EPS* -, se pone en conocimiento de la parte actora dicho pedimento, para que en el término de ejecutoria de este auto se pronuncie sucintamente sobre el particular y allegue la documental que estime pertinente.

Regrese al despacho.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



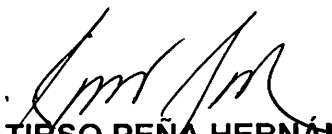
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

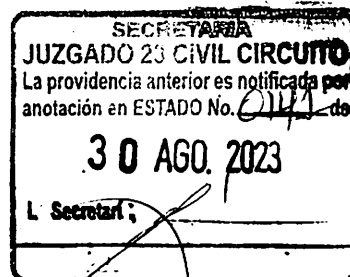
Bogotá D.C., 29 AGO. 2023

Expediente 1100131030232017 00149 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se le hace saber al libelista que el expediente al que se contrae su solicitud, se encuentra archivado en la caja 49 de 2022 a cargo de la dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por lo que hasta tanto dicha dependencia realice la búsqueda y el desarchivo del referido expediente para que sea enviado a este juzgado, se podrá adoptar la decisión que corresponda, sin el cual, por el momento, no es posible acceder a su solicitud.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 AGO. 2023

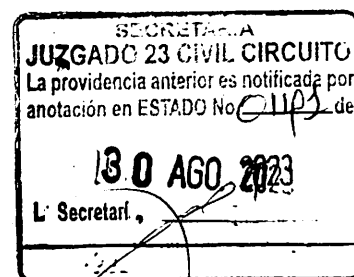
Expediente 1100131030232019 00935 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, y conforme a la documental vista a folios 474/475 del expediente, se acepta la renuncia presentada por la abogada LILIAN MARGARITA VERGARA GOMEZ, al mandato conferido por ERICK LEONARDO SUAREZ CARVAJAL

Por otro lado, conforme las fotografías allegadas que demuestran el estado actual de la valla instalada en el pedio objeto de pertenencia (fls 477/481); se conmina a la parte actora para que dé cumplimiento al numeral 7 del artículo 375 del código General del Proceso manteniendo la valla de forma visible hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

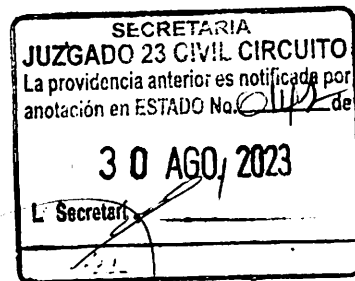
Radicación 110013103023 2019 00044 00

Atendiendo el escrito adosado a folios 219/223 del cuaderno dos y al ser procedente, se **CONCEDE LA APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**, que plantea la parte demandante ad excludendum contra la sentencia emitida en agosto 10 de 2023. (num. 1 art 323 del C. G del P)

Por secretaría, remítase el asunto a la sala Civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá atendiendo lo dispuesto en el artículo 324 ejusdem. Oficiese.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

12 9 AGO. 2023

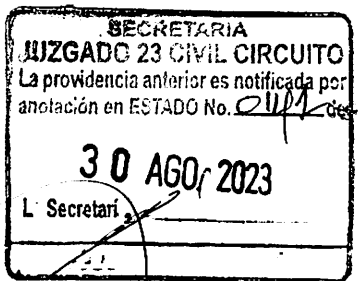
Radicación: **1100131030232019 00082 00**

Obre en autos la comunicación **50C2023EE16335** de julio 14 hogaño proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO, la que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis para los efectos a que haya lugar.

Con base en lo anterior, previo a continuar con el trámite y a efectos de verificar el estado actual del bien inmueble objeto de esta Litis, se insta a los interesados para que alleguen el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble actualizado a la fecha.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

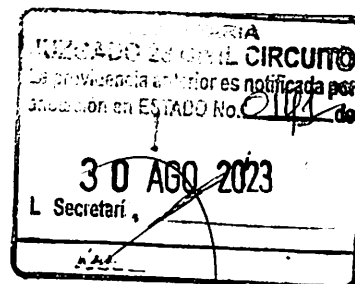
Bogotá D.C., 29 AGO. 2023

Expediente 1100131030232015 00786 00

De acuerdo al informe secretarial y documental que antecede, obre en autos la comunicación de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA vista a folios 466/467, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-496442.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

29 AGO. 2023

Radicación: 1100131030232018 00247 00

Conforme la documental vista a posiciones 716 a 734, se dispone:

PRIMERO: En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 163 del código General del Proceso se tiene por reanudado el proceso, en consecuencia, a efectos de continuar con el trámite, se convida a las partes a la continuación de la audiencia inicial que prevé el artículo 372 y de ser posible la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejusdem, para lo cual se señalan, para lo cual se señalan las 10:00 horas del 22 de mayo de 2024.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 ídem. amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se proveerá sobre las demás etapas procesales pendientes, de conformidad con el articulado antes mencionado.

Para los efectos anteriores, los extremos de la Litis tengan en cuenta las recomendaciones dadas en las distintas audiencias adelantadas.

SEGUNDO: En atención a los escritos vistos a folios 716/719 y 722/723, y al cumplirse los presupuestos del artículo 76 del código General del Proceso, se acepta la renuncia que al poder conferido por la parte pasiva hacen los profesionales en derecho CLAUDIA GARCÍA ECHEVERRI y RUBÉN DIARIO BOTERO D, como apoderada principal y el segundo en sustitución.

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado GUSTAVO HERNAN ARGUELLO HURTADO, en su condición de apoderado de la parte pasiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

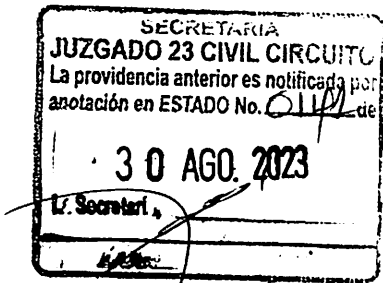
Por secretaria, - **de existir** - remítasele link del plenario al profesional en derecho antes reconocido, para que extraiga la documental que sea de su interés, de lo contrario, el abogado deberá acercarse a las oficinas de este despacho, para que acceda al asunto de manera física.

CUARTO: Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de junio 13 de 2022,

en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE.


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

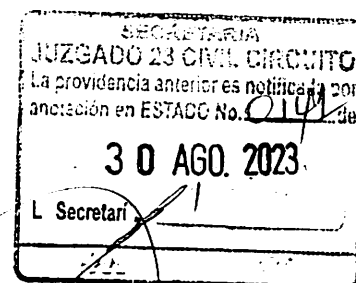
29 AGO. 2023

Radicación: **1100131030232015 00536 00**

Obren en autos la documental allegada respecto del despacho comisorio 035, el que ya fue integrado al plenario por auto de enero 19 de 2023 (Fl. 97) la que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(3)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

29 AGO. 2023

Radicación: 1100131030232015 00536 00

Se resuelven la reposición y sobre la concesión o no de la apelación que en subsidio formuló la apoderada de los señores Jhon Carlos Gutiérrez Dueñas y María Isabel Carvajal Guevara parte pasiva contra el auto que en marzo 10 de 2023 no accedió a fijar fecha para remate dentro de este plenario.

DEL RECURSO

La inconforme manifiesta que ya se cumplen todos los presupuestos para que, se fije fecha para remate y se continúe con la presente ejecución, sumado a que no comprende porque se le da más celeridad a la obligación de hacer radicada por su extremo contrario y no se accede a este pedimento.

El traslado del recurso se surtió bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022, termino aprovechado por la parte pasiva de esta ejecución.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

En el caso bajo estudio, es preciso señalar que en este estadio no se evidencia la necesidad de revocar el auto atacado pues este despacho judicial desde que ordeno seguir adelante la ejecución perdió la competencia para pronunciarse respecto de la ejecución solicitada.

Mírese pues que el artículo 8 del acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones" fue claro al indicar que:

"ARTÍCULO 8°.- Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución."

Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen” - Subrayas y negritas por este despacho.

Es por ello, que al no ser este despacho el competente para adelantar el remate aquí solicitado, no se accedió a dicho pedimento, sumado a que está en trámite demanda ejecutiva por obligación de hacer.

Ahora en cuanto al argumento que no entiende como se está primando la ejecución por hacer sobre esta, cuando aquí ya se puede fijar fecha para remate; sobre el particular es menester indicar que ello no obedece a un actuar privilegiado que este despacho este aplicando, pues aquello se remonta a los artículos 463, 464 y 150 que explican de mejor manera aquella eventualidad, pues, exponen que:

“ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.

ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito". - resalta este despacho.

Por ello, y como quiera esta demanda ejecutiva que busca el pago de sumas dinerarias, ya cuenta con orden de seguir adelante, contrario a lo que pasa con la obligación de hacer, aquella deberá estar en el mismo estado que esta, es decir, con sentencia o con orden de seguir adelante la ejecución, para que sea el juez en turno competente (*ejecución de sentencias*), quien decida sobre la petición de la apoderada aquí ejecutante.

Por ello, se itera que este despacho, perdió su competencia exclusiva para seguir tramitando de fondo la ejecución para el pago, desde el auto que en febrero 5 de 2022 ordeno seguir adelante la ejecución.

En esas condiciones, se considera que no se configuró vicio que afecte el auto de marzo 10 hogaño; por lo que emerge concluir que, como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume, además, al no encontrarse consagrado dentro del artículo 321 idem y al no estar expresamente señalado en el código General del Proceso, no se accede a la concesión del recurso subsidiario de apelación.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá,

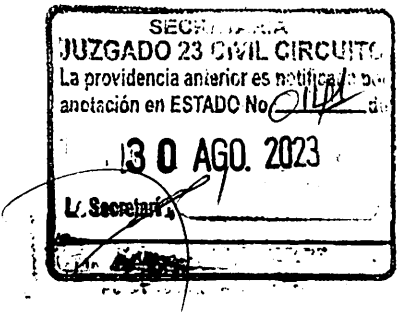
RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto emitido en marzo 10 de 2023, mediante el cual no se accedió a fijar fecha para remate en esta obligación para el pago de sumas de dinero.

SEGUNDO: Al no encontrarse consagrado al interior del artículo 321 idem y al no estar expresamente señalado en el código General del Proceso, no se accede a la concesión del recurso subsidiario de apelación.

NOTIFÍQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez
(3)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

29 AGO. 2023

Radicación: 1100131030232015 00536 00

No se accede a la reforma de demanda allegada, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en septiembre 17 de 2018 por el honorable tribunal superior de Bogotá – sala Séptima Civil de decisión (ver folios 11/17 C – 3) no ordenó el pago de lo que se deprecia.

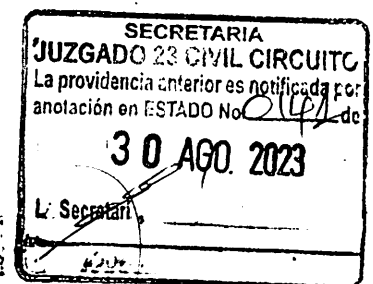
Mírese que el artículo 306 de nuestra normativa procesal civil es claro al indicar que “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”. – subrayas y negritas por este despacho -

Por lo anterior, no hay lugar siquiera a integrar la liquidación del crédito adosada al plenario.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.
(3)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

29 AGO. 2023

Solicitud de títulos para el expediente: **1100131030232014 00596 00**

Dando alcance al oficio OCCES23 – DL0782 de julio 11 de 2023 proveniente de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito – juzgado Quinto civil del circuito de ejecución de sentencias, con base en el informe de títulos que precede, por secretaría procédase a la conversión de los depósitos judiciales consignados en el plenario a la oficina de apoyo solicitante, para el proceso de la referencia.

Realizado lo anterior, ofíciase a la referida oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito – juzgado Quinto civil del circuito de ejecución de sentencias informando lo aquí resuelto.

Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

29 AGO. 2023

Solicitud de títulos para el expediente: **1100131030232022 00154 00**

Dando alcance al oficio OCCES23 – DL0853 de agosto 1 de 2023 proveniente de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito – juzgado Primero civil del circuito de ejecución de sentencias, con base en el informe de títulos que precede, por secretaría oficiase a dicha dependencia informando que para el asunto de la referencia no se encontraron dineros consignados en esta agencia judicial.

De ser necesario realícese el traslado del proceso a través del portal web de depósitos judiciales.

CÚMPLASE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

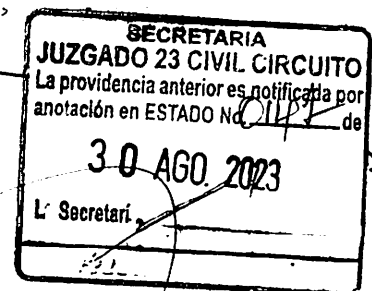
Bogotá D.C., 29 AGO. 2023

Solicitud – copias: 1100131030232003 00189

Atendiendo al escrito que antecede, se insta a la parte interesada para que se esté a lo dispuesto en auto de septiembre 16 de 2022 de 2022, mediante el cual se ofreció la directriz previa para resolver lo aquí solicitado.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 AGO. 2023

Radicación: 1100131030232019 0048800

Para los fines que se estimen pertinentes, téngase en cuenta que el acreedor recorrió en tiempo el traslado de las excepciones opuesta por la parte ejecutada

Por lo tanto, integrado como encuentra el contradictorio en este asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 443 del código General del Proceso, se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 y de ser posible la audiencia de que trata el artículo 373 ibídem, por lo que se señalan las 10:00 horas, del 21 de Mayo de 2024.

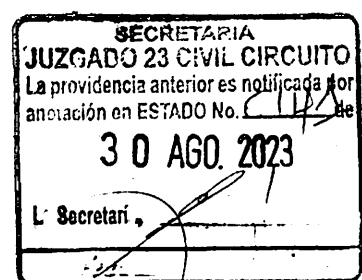
Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 *idem*, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se agotara la respectiva conciliación, se llevaran a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B. Num. 3º, art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado.

Por secretaría resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

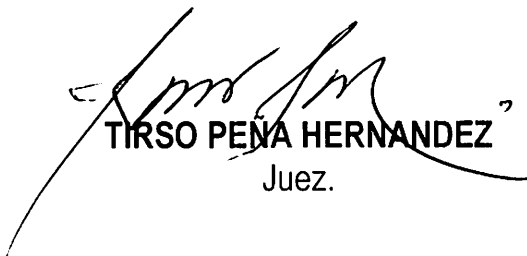
Bogotá D.C., agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

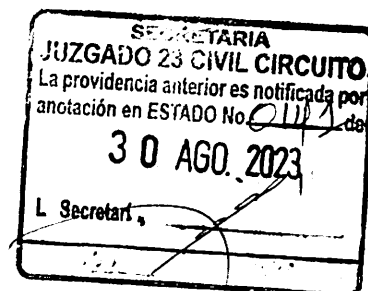
Radicación: 1100131030232019 00834 00

Comoquiera que el aviso enviado al señor Oscar Omero Santiago Rueda no reporta su fecha¹, tal como lo prevé el inciso 1 del artículo 292 del código General del Proceso, no es posible tenerle por notificado, por tanto, no se tiene en cuenta.

Además, mírese que no se acreditó el envío de la citación de que trata el artículo 291 de nuestra normativa procesal civil, con fecha anterior a tal aviso, en donde se hubieren tenido en cuenta las disposiciones del auto anterior.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



¹ ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha** y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. [...] – resalta este despacho -

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 AGO. 2023

Expediente 1100131030232019 00141 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Sobre la manifestación vista a folios 37/38, se le advierte al libelista que deberá actuar en la presente causa por conducto de abogado con poder debidamente conferido (art 73 C. G. del P.).

2. Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que la última actuación adelantada data de julio 29 de 2020, sin que el apoderado de la actora haya efectuado solicitudes dentro del plazo señalado en el numeral segundo del artículo 317 del código General del Proceso, se.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que en la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado de BANCO DE OCCIDENTE SA contra TOBIAS VILLA ARIAS, ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

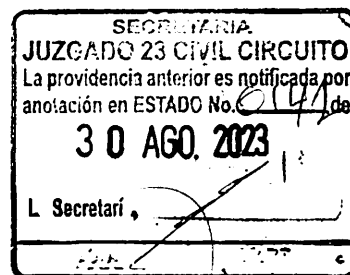
SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el desglose de la demanda y sus anexos a costa de la parte actora, previas constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparece causadas.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232017 00762 00**

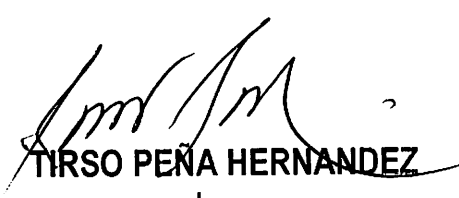
Por encontrar procedente la anterior solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo reglado en el artículo 593 del C.G. del P. decreta,

PRIMERO: EI EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que la sociedad ejecutada tenga en cuentas de ahorro, corrientes, encargos fiduciarios, cuentas de cartera colectiva y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias enlistadas en la solicitud de medidas cautelares (Núm. 10 art. 593 del C.G. del P).

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia.

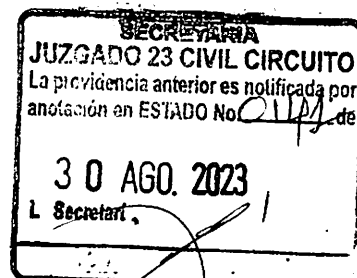
Limitese la medida a \$ 14'000.000,00 M/Cte

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232017 00762 00**

De conformidad con los artículos 306, 422 y 430 del C.G.P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** contra **HUMAN SYSTEM SAS**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- **\$6'048.070,18¹** por concepto de condena en costas impuestas por el superior en providencia de febrero 17 de 2022, la que se ejecuta en proporción de sus derechos.

1.2.- Por los intereses legales sobre la anterior suma de dinero a la tasa del 6% anual desde la fecha de su exigibilidad, es decir, desde marzo 31 de 2023² hasta que se verifique su pago.

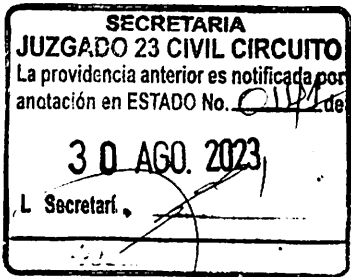
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar. - Déjense las constancias del caso.

Bastantéesele al profesional en derecho **LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA**, en su condición de apoderado de la parte actora, conforme poder visto a folio 139 del cuaderno 1.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)



¹ Ver folios 3 a 5 del cuaderno 5.

² Ejecutoria del auto de marzo 24 de 2023, mediante el cual se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

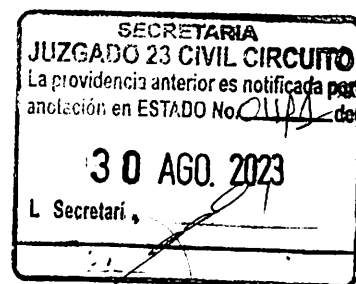
Solicitud – ejecución a continuación: **1100131030232016 00391**

En atención a la solicitud de ejecución a continuación aquí contenida, se le hace saber al solicitante que según el registro de actuaciones reportadas en la página web Consulta de Proceso de la Rama judicial, el expediente al que se contrae su pedimento, se encuentra archivado en el paquete 18 de 2022 a cargo del archivo central de la dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca, por lo que se le insta para que agote los trámites pertinentes de su desarchivo.

Una vez se acredite la gestión adelantada por el solicitante ante la dependencia de archivo y se obtenga el físico del expediente, se podrá adoptar la decisión que corresponda, sin lo cual, por el momento, no es posible proveer sobre dicha solicitud.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00026 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Téngase en cuenta la curadora ad-litem designada en este asunto se notificó bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de cara a la diligencia realizada por la secretaria del despacho vista a posición 57 del expediente digital, quien dentro del término de ley contestó la demanda planteando excepciones de mérito.
2. De igual forma, véase que la parte actora describió oportunamente el traslado de las excepciones que formuló la parte demandada representada mediante curadora ad-litem (posición 64).
3. Integrado como se encuentra el contradictorio, para continuar con el debido trámite se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 del código General del Proceso, señalando para tal fin las 10:00 horas de mayo 28 de 2024.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del referido artículo.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo, la inspección judicial, los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios pedidos, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit. b*), *num. 3º, art. 373 ibidem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y de ser procedente, se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por la norma en cita.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio a través del cual se desarrollará la diligencia.

4. Por otro lado, de cara a lo manifestado por parte de la Agencia Nacional de Tierras (posición 41); por secretaria, infórmese de la existencia de este proceso a la alcaldía mayor de Bogotá para que, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo señalado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del código General del Proceso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e8bdc1ff05528a379a2ddb686d27336dfef1021df624a33b4cacaffe50bc37**

Documento generado en 29/08/2023 04:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00325 00

De cara al informe secretarial que precede, téngase en cuenta y por agregada a los autos la contestación al llamamiento en garantía de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, visto a posiciones 4/6 del cuaderno 2 del expediente digital, la que a través de su apoderado formulo excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió conforme lo prevé el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, sin pronunciamiento de los demás intervinientes.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 060c68dfd88a33573a51e07bbab4707004a75637ade354fa3277f3056d4a5af1

Documento generado en 29/08/2023 04:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00325 00

De cara al informe secretarial que precede, adviértase que el término de traslado de la objeción al juramento estimatorio otorgado a la parte demandante en auto de junio 8 de 2023, transcurrió en silencio.

Por otro lado, se insta a la parte actora para que proceda con la notificación del auto admisorio de la demanda, a ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ RODRIGUEZ, en la medida que en no se le tuvo en cuenta la notificación arrimada al plenario mediante el proveído arriba señalado.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31b7fb01f5196cfd2c3da5df425183e571b5d9b6f2a8c6f4453874d45b8c747**

Documento generado en 29/08/2023 04:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00008 00

De acuerdo al informe secretarial, se agregan a los autos las comunicaciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá y el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA (posición 11/20 C -2); se ponen en conocimiento de los intervinientes para los fines que estimen pertinentes.

De cara a la solicitud vista a posición 24 del cuaderno 2 del expediente, se le hace saber al apoderado del ejecutante que deberá estarse a lo dispuesto por dichas entidades.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba40c89b7c82aa40b9b354e3e5cba649ef1fd0adb28809cc008af2fabe6dcd7**

Documento generado en 29/08/2023 04:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00081 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Se agrega a los autos la comunicación de secretaria de Movilidad de esta ciudad, vista a posición 27 del expediente digital, poniendo en conocimiento la imposibilidad de inscribir la demanda en el registro del vehículo de placas VEB-277 en tanto que se canceló la licencia de tránsito en diciembre 22 de 2021 por desintegración física total, lo que se pone en conocimiento de las partes intervinientes para lo que estimen pertinente.

2. De igual forma, téngase en cuenta la comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad–zona Sur (posición 29), poniendo en conocimiento la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40136644.

3. Conforme el acta obrante a posición 31 del expediente digital, el demandado GUSTAVO ADOLFO REY GALVIS se encuentra notificado personalmente del auto que admitió la demanda.

4. Por otro lado, no se tiene en cuenta el intento para notificar a los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (posiciones 32/34), toda vez que erradamente señala que deberán comparecer al despacho dentro de los 5 días siguientes a la entrega de la comunicación para notificarse personalmente de la demanda, cuando la norma en cita dispone que *«La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo»*.

3. En consecuencia, de cara a la documental recibida vía correo electrónico (posiciones. 35/46), se tiene notificado a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA por conducta concluyente, conforme lo prevé el artículo 301 del código General del Proceso; ente que contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió en la forma reseñada en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 sin que la contraparte se pronunciara sobre el particular.

Bastantéesele a la abogada Alejandra Villar Cohecha, para actuar como apoderada de la sociedad demandada, en los términos y para las facultades de la escritura pública 16.192 de noviembre 34 de 020 de la notaria 19 de Bogotá, inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de Comercio de esta ciudad (fls 34/35, posición 36).

4. En igual sentido, se tiene notificado a COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA por conducta concluyente, de cara a la documental recibida vía correo electrónico (posiciones 47/48).

5. Conforme la documental obrante a posición 48 del cuaderno principal, sin que obre diligencia de notificación diferente en el plenario, el demandado JORGE

ORLANDO ORTIZ LÓPEZ, se encuentra legalmente notificado bajo los apremios del artículo 301 del código General del Proceso.

6. Ahora bien, mírese que GUSTAVO ADOLFO REY GALVIS, JORGE ORLANDO ORTIZ LÓPEZ y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA contestaron conjuntamente la demanda y proponiendo excepciones de mérito (posiciones 47/48), cuyo traslado se surtió conforme lo prevé el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, sin pronunciamiento de la actora. Bastantéesele al doctor Juan Carlos Rojas Gallego, para actuar como apoderado de los antedichos, en los términos y para las facultades del poder adosado.

7. Como también se observa que los aquí demandados objetaron el juramento estimatorio, se corre traslado a la parte actora para los efectos que trata el inciso segundo del artículo 206 del código General del Proceso.

8. Sobre el llamamiento en garantía allegado junto con la contestación, se resolverá en auto aparte de misma fecha.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(3)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0dcc62823ece49eef3f3f26cec222c58b46847ab2491da9c7307f9af9ae2e1**
Documento generado en 29/08/2023 04:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00081 00 – Cuaderno 2

Según lo prevén los artículos 65 y 82 del código General del proceso, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA hace a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA – SEGUROS MUNDIAL.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de veinte días a la llamada, haciéndole entrega de las copias y anexos de ley en el momento de la notificación (parágrafo art. 66 del C.G.P.).

Notifíquese el presente auto conforme al artículo 295 del código General del Proceso, en la medida que el llamado ya se encuentra vinculado como demandado.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccf2a0297344ad9450cbb3a5a67cf4c5a97fca3e5aca118bf854a30defa20ef**

Documento generado en 29/08/2023 04:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00081 00 – Cuaderno 3

De cara a la documental vista a posiciones 1/2 cuaderno 3, conforme lo dispone el artículo 130 del código General del Proceso, se RECHAZA DE PLANO el incidente de fijación de honorarios elevado por el abogado Daniel Valencia Rivera, como quiera que en el presente asunto no fungió como apoderado de la demandante; adviértase que de acuerdo al artículo 76 de nuestra normatividad procesal civil, ese incidente solo podrá proponerlo el apoderado a quien se le revoque el mandato dentro del litigio:

«ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.» (lo subrayado fuera de texto).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc28340a4a780ccb34f139b716dc8511f8a2d03611b4584f09ecf9ec6f40b84**

Documento generado en 29/08/2023 04:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00206 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Conforme la documental obrante a posición 13 del expediente digital, MUNICIPIO DE REMEDIOS - ANTIOQUIA se notificó del auto admisorio bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que dentro del término hubiere ejercido su defensa.
2. Previo a resolver sobre las diligencias de notificación de las demandadas YESICA ANDREA y GLORIA ESTELLA LOAIZA RODRIGUEZ (posición 14 y 17), se requiere a la parte actora para que allegue la constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal conforme lo dispone el inciso cuarto, numeral 3 del artículo 291 del código General del Proceso, e inciso cuarto del artículo 292 ibídem; de igual forma, se le insta para que acredite en legal forma el emplazamiento a las personas indeterminadas opositoras ora herederos indeterminados en la forma como se ordenó en auto que en junio 5 de 2023 admitió la demanda.
3. Por otro lado, se agrega a los autos la comunicación de la actora obrante a posiciones 20/22 del expediente digital, poniendo en conocimiento la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 027-26461.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d41dc9773c70a66dd50f5c98fd2a1f6dd1072e51cf5ae8ac27b71bca6d492**

Documento generado en 29/08/2023 04:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00030 00

De cara al informe secretarial que antecede y para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta y por agregado el expediente 11001310303220170038400 (carpeta posición 95), proveniente del juzgado 32 civil del circuito de esta ciudad, en respuesta al requerimiento realizado por este despacho en auto de julio 28 de 2022, el que se pone en conocimiento de los intervinientes para los fines que estimen pertinentes.

Por otro lado, obre en autos la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad – zona Norte, visto a posición 96 del expediente digital, poniendo en conocimiento la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-950256.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c62a2770d05376c456f7f49ad9699d242a5785d667c37d4699cba6f08d33337

Documento generado en 29/08/2023 04:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00375 00

Vistos los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte la imposibilidad de asumir su conocimiento, toda vez que la impugnación de las decisiones de los actos de asamblea de copropietarios es un asunto que debe asumir el señor juez civil municipal, y no éste despacho judicial por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 191 del estatuto comercial señala que *«Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos»*.

En consonancia con lo anterior, el artículo 194 del código de comercio establecía que las acciones de impugnación previstas en el capítulo VII del código de comercio se intentarían ante los jueces, aunque se haya pactado cláusula compromisoria, y se tramitarían como se dispone en este mismo código y, en su defecto, en la forma prevista en el código de Procedimiento Civil para los procesos abreviados, norma derogada por el artículo 118 de la ley 1563 de 2012.

A pesar de la citada derogatoria, salvo los casos de compromiso o cláusula compromisoria, la impugnación podrá ser resuelta conforme lo dispone el artículo 24 del código General del Proceso mediante el cual atribuyó a la superintendencia de Sociedades las siguientes funciones jurisdiccionales:

«Las autoridades administrativas a las que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

(...)

5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

(...)

c) La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión”. (Lo subrayado es fuera de texto)

(...)

Parágrafo 3. Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.

Las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.

Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia». (subrayado es fuera de texto)

Sin embargo, véase que es el artículo 49 de la ley 675 de 2001, el que prevé que el administrador, el revisor fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal.

De cara a lo anterior, debe concluirse que aun cuando la sociedad comercial¹, como persona jurídica independiente de los socios individualmente considerados, delibera y decide a través de la asamblea general de accionistas o la junta de socios, según el tipo adoptado, que como máximo órgano societario, de manera privativa e indelegable, le corresponde ejercer las funciones que de manera general señala el artículo 187 del estatuto comercial, en reuniones celebradas con sujeción a las prescripciones legales en cuanto a convocatoria y quórum se refiere², situación diferente a la de los bienes sometidos al régimen de Propiedad Horizontal contenido en la ley 675 de 2001, sistema que regula los derechos y obligaciones de los copropietarios de un edificio o conjunto, construido o por construirse.

Téngase en cuenta que el artículo 3 de la citada ley, sobre el «*Régimen de Propiedad Horizontal*», lo define como un sistema jurídico que regula los derechos y obligaciones de los copropietarios de un edificio o conjunto, construido o por construirse, sometido al régimen de propiedad horizontal, que surge o se constituye como persona jurídica, conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular, a partir del registro de la escritura pública en la oficina de registro de instrumentos públicos, cuyo objeto no es otro que administrar los bienes y servicios comunes y los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados, entre otros (Arts. 4³ y 32⁴).

Así, contrario a la naturaleza comercial de los entes societarios que inspecciona, vigila o controla la superintendencia del ramo, el artículo 33 de la ley 675 de 2001, de manera expresa señala que la propiedad horizontal es una persona jurídica de naturaleza civil, por tanto sin ánimo de lucro, cuya denominación es la del edificio o conjunto y su domicilio es el municipio o distrito donde éste se localice; en tanto que el artículo 36 ibídem, al establecer los órganos de dirección y administración, define a la asamblea general de propietarios, la que se constituye por los propietarios o dueños de los bienes privados.

Acorde con lo anterior el numeral 4 del art. 17 del C.G. del P., indica que le compete al juez civil municipal en única instancia conocer «de los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal», por ende, emerge diamantino concluir que le corresponde al juez civil municipal de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa; así las cosas, se,

RESUELVE

¹ Artículo 98 del código de comercio

² Artículo 186 ibídem

³ ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIÓN. Un edificio o conjunto se somete al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Realizada esta inscripción, surge la persona jurídica a que se refiere esta ley.

⁴ ARTÍCULO 32. OBJETO DE LA PERSONA JURÍDICA. La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular. Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal.

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda y sus anexos, a la oficina judicial para que se verifique su reparto entre los juzgados civiles municipales de la ciudad. Ofíciense.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE.

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccaddea9b03ee6380eb5c367e6242ee9636a28f7373dd6ede08372a02954406**

Documento generado en 29/08/2023 04:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>